UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

TÍTULO: LA SUSCRIPCIÓN POR ESCRITO DEL ACTA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SUS CONSECUENCIAS NEGATIVAS EN ECUADOR

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

NOMBRE DE LA AUTORA:

JENNIFFER JUDITH GARCÍA COELLO

NOMBRE DEL TUTOR:

DR. HÉCTOR JOSÉ YÉPEZ MARTÍNEZ

SAMBORONDÓN, SEPTIEMBRE, 2024

LA SUSCRIPCIÓN POR ESCRITO DEL ACTA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SUS CONSECUENCIAS NEGATIVAS EN ECUADOR

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor de JENNIFFER JUDITH GARCÍA COELLO, estudiante de la Facultad de Derecho, Política y Desarrollo de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo,

CERTIFICO

Que el presente trabajo de titulación, presentado como requisito previo a obtener el grado de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, cumple con los requisitos y méritos académicos, razón por la cual lo **APRUEBO** en su totalidad.

HECTOR YEPEZ MARTINEZ

Digitally signed by HECTOR YEPEZ MARTINEZ

Ab. Héctor José Yépez Martínez

TUTOR

LA SUSCRIPCIÓN POR ESCRITO DEL ACTA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SUS CONSECUENCIAS NEGATIVAS EN ECUADOR

Información de la autora:

Jenniffer J. García Coello

Bachiller de la República del Ecuador

Universidad Espíritu Santo - Ecuador

jenniffer.garciac@uees.edu.ec

Facultad de Derecho Edificio P, Universidad Espíritu Santo, Km. 2.5 Vía Puntilla Samborondón

LA SUSCRIPCIÓN POR ESCRITO DEL ACTA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SUS CONSECUENCIAS NEGATIVAS EN ECUADOR

Dedicatoria

Dedico este trabajo de titulación a mis padres, por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad. Muchos de mis logros se los debo a ustedes, incluyendo el presente.

A mi compañero de vida, por la colaboración, paciencia y comprensión que me ha brindado a lo largo de la carrera. Gracias por ser un pilar de fortaleza y ejemplo para Adolfo. Este logro es nuestro, en equipo.

A mi hijo, quien es mi fuente de inspiración y gran motivación para nunca rendirme y ser su ejemplo.

LA SUSCRIPCIÓN POR ESCRITO DEL ACTA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SUS CONSECUENCIAS NEGATIVAS EN ECUADOR

Agradecimiento

Agradezco a Dios por haberme otorgado una familia maravillosa, quienes han creído en mí siempre, dándome ejemplo de superación, humildad y sacrificio; enseñándome a valorar todo lo que tengo.

A todos ellos agradezco por el presente trabajo de titulación, dado que han fomentado en mí el deseo de superación y triunfo en la vida, lo que ha contribuido a la consecución de este logro.

LA SUSCRIPCIÓN POR ESCRITO DEL ACTA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SUS CONSECUENCIAS NEGATIVAS EN ECUADOR

Índice

Resumen 7

Abstract 8

Introducción 9

1. Proceso penal y sistema acusatorio oral en Ecuador 10

1.1 Proceso penal 10

1.2 Sistema acusatorio oral en Ecuador 11

2. Principios procesales que rigen el sistema penal en Ecuador 12

2.1 Principio de oralidad 12

2.2 Principio de concentración 13

2.3 Principio de celeridad 14

2.4 Principio de economía procesal 15

3. El procedimiento abreviado 16

3.1 Antecedentes históricos 16

3.2 Definición y características 17

3.3 Naturaleza jurídica 18

4. El procedimiento abreviado en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) 19

4.1 Reglas 19

4.2 Trámite 20

4.3 Audiencia y resolución 22

LA SUSCRIPCIÓN POR ESCRITO DEL ACTA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SUS CONSECUENCIAS NEGATIVAS EN ECUADOR

5. La suscripción por escrito del acta de procedimiento abreviado y sus consecuencias negativas en Ecuador 24

Conclusiones 29

Recomendaciones 30

Referencias bibliográficas 31

Anexos 35

LA SUSCRIPCIÓN POR ESCRITO DEL ACTA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SUS CONSECUENCIAS NEGATIVAS EN ECUADOR

Resumen

Partiendo del hecho que la Constitución de la República del Ecuador prevé que la sustanciación de los procesos se realizará por medio del sistema oral, la suscripción por escrito del acta de procedimiento abreviado, exigida tras la promulgación de la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral el 29 de marzo de 2023, se contrapone a este precepto constitucional y, a su vez, de lugar a la transgresión de principios procesales como son la celeridad, inmediación y economía de las partes en el juicio, lo cual será objeto de análisis en el presente trabajo de titulación, al tenor del abordaje del proceso penal y el poder punitivo estatal como punto de partida, para luego comprender cómo funciona y se compone el sistema penal en Ecuador, así como los principios que lo integran. De allí, se expondrán los antecedentes históricos, definiciones, características y la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado, que dará paso a la explicación de su tratamiento en el Código Orgánico Integral Penal, para finalmente demostrar las consecuencias negativas que tiene la suscripción por escrito del acta de procedimiento abreviado.

Palabras clave: *procedimiento abreviado, oralidad, acta, proceso penal, suscripción.*

LA SUSCRIPCIÓN POR ESCRITO DEL ACTA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SUS CONSECUENCIAS NEGATIVAS EN ECUADOR

Abstract

Starting from the fact that the Constitution of the Republic of Ecuador provides that the substantiation of the processes will be carried out through the oral system, the written subscription of the minutes of the abbreviated procedure, required after the promulgation of the Organic Law Reformatory to Various Legal Bodies to the Strengthening of Institutional Capacities and Integral Security on March 29, 2023, is contrary to this constitutional precept and, in turn, gives rise to the transgression of procedural principles such as speed, immediacy and economy of the parties in the trial, which will be the subject of analysis in this degree work, in the light of the approach to the criminal process and the state's punitive power as a starting point, to then understand how the criminal system in Ecuador works and is composed, as well as the principles that integrate it. From there, the historical background, definitions, characteristics and legal nature of the abbreviated procedure will be explained, which will give way to the explanation of its treatment in the Integral Criminal Organic Code, to finally demonstrate the negative consequences of signing the written minutes of the abbreviated procedure.

Keywords: *abbreviated procedure, orality, minutes, criminal proceedings, subscription.*

LA SUSCRIPCIÓN POR ESCRITO DEL ACTA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SUS CONSECUENCIAS NEGATIVAS EN ECUADOR

Introducción

Previo a la promulgación de la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral el 29 de marzo de 2023, el Código Orgánico Integral Penal (COIP, en adelante), contemplaba la posibilidad que tenía el procesado de manifestar, en audiencia de forma oral, su voluntad de acogerse a un procedimiento abreviado, admitiendo la comisión del delito y su participación, previa explicación de la o el juzgador de lo que conlleva, para así obtener una pena reducida, que se pactaría entre Fiscalía, el procesado y su defensa técnica.

De esta forma, tomaba lugar la disposición constitucional respecto a la sustanciación de los procesos, en todas las etapas, mediante el sistema oral, aparejado al respeto de los principios de concentración, celeridad y economía procesal, sin dejar de lado que se lograba dar por terminado el juicio con una sentencia condenatoria y se reducía la carga procesal en las dependencias judiciales.

Pese a lo mencionado, la mencionada Ley Orgánica Reformatoria sustituyó el Art. 636 del COIP en el sentido que, para la procedencia del procedimiento abreviado, se requiere de la suscripción por escrito de un acta en la que conste la voluntad del procesado de acogerse a este beneficio que le proporcionaría una pena reducida, de la mano con la negociación con Fiscalía respecto al tiempo de privación de libertad y la reparación integral a la víctima, lo cual, atenta contra el sistema oral en Ecuador y genera consecuencias negativas, tanto para el procesado como para la administración de justicia.

LA SUSCRIPCIÓN POR ESCRITO DEL ACTA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SUS CONSECUENCIAS NEGATIVAS EN ECUADOR

1. Proceso penal y sistema acusatorio oral en Ecuador

1.1 Proceso penal

Como punto de partida, conviene destacar la definición del autor Echandía[1], quien señala que el proceso penal es la reunión de actos coordinados que se llevan a cabo ante los funcionarios del órgano jurisdiccional estatal, con miras a obtener la declaración, defensa o realización coactiva de los derechos de las personas, para la investigación, determinación y represión de conductas ilícitas, así como para la tutela del orden jurídico en la sociedad.

Por su parte, Asencio[2] concibe al proceso penal como método y/o instrumento cuyo fin es el descubrimiento de hechos delictivos y sus autores para que opere el *ius puniendi* del Estado, lo cual es concordante con lo expuesto por Rifá *et al*.[3], quienes sostienen que está caracterizado por ser el cauce para la manifestación del poder punitivo estatal a fin de restablecer el orden jurídico alterado mediante la imposición de penas que correspondan a la comisión de delitos.

Para Torres Cháves[4], la pena es la retribución legal de un hecho ilegal, mientras que Zaffaroni[5] la define como una coerción que priva derechos al declarado culpable en un proceso.

Entonces, se colige que el proceso penal es el conjunto de acciones ejercidas por el poder judicial del Estado para investigar, determinar y reprimir el

[1]ECHANDÍA, Devis, *Teoría General del Proceso*, 1982, p. 160.
[2]ASENCIO, José María, "El proceso penal con todas las garantías" en *Revista Ius et veritas*, No. 33, 2006, p. 235.
[3]RIFÁ, José María *et al*., *Derecho Procesal Penal*, 2006, p. 29.
[4]TORRES CHÁVES, Efraín, *Breves Comentarios al Código Penal del Ecuador*, 2002, p. 49.
[5]ZAFFARONI, Eugenio, *Derecho Penal: parte general*, 2002, p. 36.

cometimiento de hechos delictivos en contra de sus ciudadanos, imponiendo las sanciones que correspondan en atención a la demostración de la materialidad de la infracción, con relación a su tipificación en la ley.

1.2 Sistema acusatorio oral en Ecuador

El legislador, al haber reconocido que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social[6], instituyó un orden jurídico basado en las garantías y derechos de las personas, concatenados al debido proceso.

La sujeción de los actos de poder público y privado a las disposiciones constitucionales y a los derechos reconocidos en organismos internacionales, constituye un equilibrio procesal para alcanzar la seguridad jurídica[7], misma que en el sistema acusatorio oral, le otorga al juez la calidad de titular del curso del proceso y lo obliga a motivar la decisión que tome.

A diferencia del sistema inquisitivo, en el acusatorio, el juez tiene la obligación de analizar y valorar cada argumento y prueba de las partes, en igualdad de condiciones, rigiéndose bajo los principios de oralidad, concentración e inmediación[8].

Por ende, el sistema acusatorio oral se fundamenta en el reconocimiento de los principios y derechos de los sujetos procesales a través de sus intervenciones y pruebas de descargo en audiencia, con la mayor cantidad de actuaciones posibles en una sola diligencia procesal y en contacto con el juez y la contraparte.

[6]Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008) (CRE).
[7]VALENCIA, "Relevancia de las garantías constitucionales del derecho penal ecuatoriano: aproximación holística de la aplicación penal", p. 57.
[8]Ibídem.

Téngase en consideración como manifestación de este sistema que el numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República[9] exige que la sustanciación de los procesos, en todas las materias, instancias, etapas y diligencias, se practique a través del sistema oral.

2. Principios procesales que rigen el sistema penal en Ecuador

El COIP prevé veintiún principios procesales que son aplicables en el proceso penal, sin embargo, señala que los previstos por la Constitución de la República, Tratados Internacionales reconocidos por el Ecuador u otras normas jurídicas, también se pueden invocar en él[10].

Para efectos del presente trabajo de investigación, conviene analizar y definir los siguientes: oralidad, concentración, celeridad y economía procesal; éstos dos últimos, contemplados en el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ, en adelante)[11].

2.1 Principio de oralidad

El jurista Mixan Mass[12] señala que la oralidad es una característica propia del juicio y exige que todos los actos constitutivos del mismo se lleven a cabo utilizando como medio de comunicación la palabra proferida de forma oral, de tal forma que, por ejemplo, el debate contradictorio por las partes es protagonizado a través de la palabra hablada.

[9]Art. 168 numeral 6 CRE.
[10]Código Orgánico Integral Penal (Registro Oficial 180 del 10 de febrero de 2014) (COIP) Art. 5.
[11]Código Orgánico de la Función Judicial (Registro Oficial Suplemento 544 del 09 de marzo de 2009) (COFJ) Art. 20.
[12]MAXIN MASS, Florencia, *Juicio oral*, 2003, p. 75.

Por su parte, los autores Asole Cavalli[13] y Cubas Villanueva[14] coinciden en que este principio implica que las exposiciones de las partes, la práctica de pruebas y la toma de una decisión por la o el juzgador durante una audiencia, se ejecutan oralmente.

El principio de oralidad hace posible la determinación de una directa interrelación humana, lo cual guarda sinergia con el principio de inmediación[15], tanto así que Schmidt[16] ha señalado que la aplicación de ambos es el único método para que se obtenga una sentencia justa, dado que el debate oral por las partes ocasiona que los jueces puedan comprender sus alegatos y medios de prueba.

Cabe agregar que el COIP exige que el proceso penal se desarrolle a través del sistema oral y que las decisiones se tomen en audiencia[17]. Así también lo hace la Constitución de la República, de tal modo que debe entenderse que este principio tiene un alcance constitucional que no solo se limita a la audiencia de estrados sino durante todas las diligencias que pudieran practicarse a lo largo del proceso.

2.2 Principio de concentración

Mejía[18] sostiene que este principio busca que se aglomeren o reúnan todas las actividades judiciales en la menor cantidad de providencias posibles, catalogándolo como una de las bases de la inmediación puesto que el juicio es la

[13]ASOLE CAVALLI, Eduardo, "Oralidad, publicidad y proceso penal" en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República de Uruguay*, No. 24, 2005, p. 63.
[14]CUBAS VILLANUEVA, Víctor, "Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal" en *Revista Derecho y Sociedad*, No. 25, s.f., p. 161.
[15]*"Inmediación: la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal".* Art. 17, COIP.
[16]SCHMIDT, Eberhard, *Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho Procesal Penal*, 2006, p. 248.
[17]Art. 5 numeral 11 COIP.
[18]MEJÍA, Álvaro, *La Oralidad y los Principios del Procedimiento,* 2018, p. 73.

etapa primordial del proceso penal y, por ende, se debe desarrollar en una sola audiencia.

Para Cevallos *et al.*,[19] la concentración en el proceso penal permite reunir todas las piezas procesales con la menor cantidad de acciones y tiempo posible, garantizando de esta forma la celeridad y economía procesal. Por su parte, Freitas[20] señala que este principio se ha entendido como la exigencia de un seguimiento unitario e ininterrumpido del proceso judicial.

El COIP exige que la o el juez reúna y realice la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia[21], de tal modo que se puede afirmar que el principio de concentración guarda relación con el principio de oralidad puesto que contempla la posibilidad de la celebración de una audiencia en la que los alegatos de las partes y la práctica de pruebas se puedan verificar en un único acto procesal, aunque para doctrinarios, también se lo puede aplicar en el despacho de actividades judiciales en la menor cantidad de providencias posibles.

2.3 Principio de celeridad

El autor Zurita[22] concibe a la celeridad como un principio procesal que hace alusión a la prontitud con la que se actúa en el desarrollo de los juicios y en la potestad de administrar justicia. En el mismo sentido, Carrión[23] define a este

[19]CEVALLOS *et al., La inmediación y la concentración como principios constitucionales en la legislación ecuatoriana,* 2007, p. 335.
[20]FREITAS, Pedro, "Una (re) lectura del principio de concentración en el proceso penal" en ARAGÜEÑA, Coral (dir.), *Revista de la Asociación de profesores de Derecho Procesal de las universidades españolas No. 5,* 2022, p. 246.
[21]Art. 5 Núm. 12 COIP.
[22]JARAMA *et al.,* "El principio de celeridad en el Código Orgánico General de Procesos, consecuencias en la audiencia" en *Revisa Universidad y Sociedad,* vol. 11 No. 1, 2019, p. 317.
[23]CARRIÓN, Eduardo, *Cursos de Derecho Civil,* 2007, p. 23.

principio como la manifestación de la justicia mediante la rapidez del proceso, considerando a éste último como un sistema de garantías.

Por su parte, Callegari[24] señala que su fin es garantizar que todo el proceso judicial se lleve a cabo sin retardos injustificados y/o dilataciones, al tenor del acatamiento de plazos dispuestos en la normativa de acuerdo a las fases preestablecidas para su desarrollo. Esto, en palabras de Larrea[25], se relaciona con la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos.

De tal modo, la garantía del debido proceso se debe, en gran parte, a la existencia de una justicia que no puede prolongar o retrasar innecesariamente los juicios, no en vano el COFJ prevé que la administración de justicia debe ser rápida y oportuna en dos aristas: 1) tramitación y resolución de los juicios; y, 2) ejecución de lo decidido. Con ello, obliga a las y los jueces a proseguir el trámite previsto dentro de los términos o plazos establecidos en la ley.

2.4 Principio de economía procesal

Este principio es definido por Núñez y Carrasco[26] como la aplicación de un criterio utilitario frente a la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional.

Según Devis[27], este criterio obedece a la duración del juicio y al costo de la referida actividad jurisdiccional que el principio de economía procesal no desconoce ni ignora, sino que, tomando en consideración que el proceso tiene una

[24]CALLEGARI, José, "Celeridad procesal y razonable duración del proceso" en *Revista Derecho y Ciencias Sociales No. 5,* 2011, p. 124.
[25]LARREA HOLGUÍN, Juan, Derecho Civil del Ecuador, 2009, p. 43.
[26]NÚÑEZ, Raúl y CARRASCO, Nicolás, *Derecho, Proceso y Economía,* 2022, p. 54.
[27]DEVIS, Hernando, *Principios fundamentales del Derecho Procesal Penal,* 2012, p. 186.

dimensión temporal y, con ello, conlleva un gasto, intenta regularlos de modo en que no conspiren contra los justiciables.

Figueroa[28] sostiene que este principio busca que el proceso se desarrolle en el menor tiempo, número de diligencias y gastos posibles, teniendo así el ahorro de actuaciones, tiempo y gastos. A su criterio, la concepción de la economía procesal no lleva consigo únicamente el supuesto de reducción de los costos en la tramitación del proceso judicial, sino también su aplicación respecto al tiempo del juicio, la supresión de actuaciones procesales y la minoración de todo aquello que no guarde sinergia con las pretensiones de las partes.

Las tres finalidades del autor Figueroa son concordantes con la referencia planteada por Monroy[29] frente al concepto de economía, dado que su acepción de "ahorro" lleva consigo tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo, mismas que la doctrina ha considerado como "economía" en el proceso.

3. El procedimiento abreviado

3.1 Antecedentes históricos

Es menester poner de manifiesto que el Derecho Anglosajón es el punto de partida para que surja el procedimiento abreviado bajo dos instituciones: "*plea bargaining*", que quiere decir "súplica negociada" y "*plea guilty*", que se refiere a la "declaración de culpabilidad", cuyos orígenes datan en el siglo XIX. De acuerdo a ambas, el procedimiento abreviado constituye por sí mismo una negociación entre

[28]FIGUEROA, Héctor, *Apuntes de Derecho Procesal I*, 2000, p. 30.
[29]MONROY, Juan, *Introducción al Proceso Civil*, 1996, p. 73.

el procesado y fiscalía respecto a sus imputaciones, responsabilidad y grado de participación, a fin de conseguir una pena atenuada en lo que concierne a la privación de libertad[30].

A su vez, en el Derecho Romano, específicamente en la Ley de las Doce Tablas, existía un acercamiento o símil a lo que hoy en día se conoce como procedimiento abreviado, de tal forma que el tratadista Theodor Mommsen[31] señala que en ella existían referencias a los acuerdos que las partes de una disputa podían pactar y regulaba la situación entre particulares, en la cual se necesitaba de tres elementos indispensables: las partes, la transacción y la sentencia que debía emitirse previo a la puesta del sol.

3.2 Definición y características

Zavala Baquerizo[32] define al procedimiento abreviado como aquel recurso inquisitivo con el que se impone la voluntad del "todopoderoso" fiscal frente al "débil justiciable", quien en la búsqueda de obtener una pena menor, reconoce el cometimiento del ilícito que se le imputa para así recibir este beneficio.

Por su parte, Ferrajoli[33] señala que se trata de una herramienta procesal para proseguir delitos que han sido catalogados "de menor gravedad", con la cual se busca la dinamización del sistema judicial y la simplificación del proceso penal.

Para el autor Narváez[34], el procedimiento abreviado es una fórmula integradora entre la racionalidad y la celeridad, cuyo alcance jurídico radica en la

[30]SANTA, José, *Sistema de Derecho Anglosajón*: análisis esquemático, 1956, p. 61.
[31]MOMMSEN, Theodor, *Derecho Penal Romano*, 2019, p. 348.
[32]ZAVALA BAQUERIZO, Jorge, *El debido proceso penal*, 2002, p. 301.
[33]FERRAJOLI, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, 2008, p. 223.
[34]NARVÁEZ, Marcelo, *Procedimiento penal abreviado*, 2003, p. 49.

administración de justicia penal, constituyendo así un procedimiento que figura como eficaz agente de recursos procesales y financieros.

Ahora bien, el autor Enríquez[35] afirma que una de sus características principales es la temporalidad, cuya utilidad radica en la correspondencia entre el medio empleado (procedimiento abreviado) y el fin perseguido (celeridad y concentración en la resolución de conflictos).

Asimismo, Sandoval[36] sostiene que otra característica esencial es que debe identificarse el delito cometido y la pena a imponerse, lo cual anticipa al procesado a conocer plenamente de las circunstancias en las que será juzgado y que se respete el acuerdo arribado con fiscalía.

A su vez, hace posible la omisión de ciertas etapas del juicio ordinario a través de la "brevedad penal", pues la negociación entre el procesado y la fiscalía, faculta al juez para dictar sentencia condenatoria en una sola audiencia[37], inclusive en la de formulación de cargos, tal como se explicará más adelante, terminando con el proceso de forma célere.

3.3 Naturaleza jurídica

El procedimiento abreviado constituye por sí mismo una institución y/o herramienta de carácter procesal, radicando así su naturaleza en este sentido que, a su vez, permite que la administración de justicia sea expedita mediante la resolución inmediata y oportuna de los cargos presentados en contra del acusado a través de

[35]ENRÍQUEZ, Guillermo, "El procedimiento abreviado como una forma de descongestión del sistema judicial penal" en *Revista Facultad de Jurisprudencia*, vol. 2, 2017, p. 15.
[36]SANDOVAL, Esperanza, "El procedimiento abreviado como entidad procesal penal" en *Revista Enfoques Jurídicos*, No. 5, 2022, pp. 11-12.
[37]HIDALGO, José, *El juicio oral abreviado*, 2011, p. 83.

un acuerdo en el que la o el fiscal logra que éste admita su culpabilidad ofreciéndole una pena menor a la que recibiría en caso de ser juzgado en el proceso ordinario[38].

Además, es menester tener en consideración que su naturaleza jurídica se deriva la prosecución de un proceso penal en contra de una o varias personas, dado que si no se instaura el mismo, formulando cargos, no tiene lugar el procedimiento abreviado, pues lo que se busca, además de lograr la admisión del cometimiento del ilícito por parte del procesado, es que la o el fiscal sustente en juicio con los elementos de convicción suficientes las circunstancias por las cuales se procesó a quien ha cometido o participó en la comisión de un delito[39].

Lo descrito, a criterio de la suscrita, no ocurriría si se archivara la causa por cuanto no se formularon cargos, o bien, manteniéndola en investigación previa por falta de elementos de convicción, por ejemplo.

4. El procedimiento abreviado en el Código Orgánico Integral Penal (COIP)

4.1 Reglas

El procedimiento abreviado procede en delitos cuya pena privativa de libertad no supere los diez años, salvo que se trate de los taxativa y expresamente prohibidos en el numeral uno del Art. 635 del COIP[40].

[38]ENRÍQUEZ, "El procedimiento abreviado como una forma de descongestión del sistema judicial penal", p. 17.
[39]HIDALGO, *El juicio oral abreviado*, p. 87.
[40]Art. 635 COIP Núm. 1:*"Delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva, extorsión, en caso del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, actividades ilícitas de recursos mineros, abigeato con violencia, financiación del terrorismo y delitos cometidos como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada".*

De allí, respecto a la propuesta para que el procesado pueda acogerse al procedimiento abreviado, debe ser presentada por la o el fiscal actuante en el juicio, ya sea al instalarse en la audiencia de formulación de cargos o bien, hasta la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio.

Para el efecto, la o el procesado debe consentir de forma expresa respecto a dos circunstancias puntuales: 1) la aplicación del procedimiento abreviado a su favor; y, 2) la admisión del hecho atribuible al mismo[41].

Consecuentemente, le corresponde a la o el defensor público, o bien a la o el abogado particular debidamente autorizado, acreditar que la persona procesada consintió libremente respecto a las dos circunstancias previamente aludidas, sin que exista vulneración a sus derechos constitucionales[42].

Cabe agregar que la existencia de algunos procesados no imposibilita a la o el juzgador de aplicar las reglas de procedimiento abreviado, considerando además que, en ningún caso, la pena que se imponga al o a los procesados, podrá superar o ser más grave que aquella que sugiera la o el fiscal[43].

4.2 Trámite

Toda vez que previamente se explicaron las reglas para la aplicación del procedimiento abreviado, es de suma relevancia explicar su trámite. Para el efecto, el Art. 636 del COIP las prevé[44]. Como punto de partida, le corresponde a la o el fiscal hacer la propuesta del procedimiento abreviado a la persona procesada y a su

[41]Ibídem.
[42]Ibídem.
[43]Art. 635 COIP.
[44]Ibídem, Art. 636.

abogado patrocinador, ya sea defensor público o privado, quienes, en caso de aceptar, deberán acordar cinco aspectos fundamentales:

1. Los hechos que la o el procesado admitirá haber cometido;
2. La calificación jurídica que se le dará a los referidos hechos;
3. La participación;
4. La pena; y,
5. La forma de reparación a la o las víctimas[45].

Asimismo, se exige que la defensa técnica de la o el procesado le dé a conocer la posibilidad de someterse al procedimiento abreviado, para lo cual, deberá explicar de manera clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que del mismo devienen[46].

Ahora bien, como previamente se ha indicado, tras la reforma al COIP mediante el Suplemento No. 279 del Registro Oficial, es indispensable que la o el fiscal, la persona procesada y su abogada o abogado, suscriban por escrito un acta en la que conste:

1) El detalle del acuerdo arribado;
2) La descripción del hecho pactado;
3) El anuncio de los elementos de convicción con los que cuenta Fiscalía para acusar y el grado de participación del procesado;
4) La pena que se acordó;

[45]Ibídem.
[46]Ibídem.

5) La forma de reparación a la víctima, indicando específicamente el monto económico que se le deberá pagar;
6) Los bienes incautados, de ser el caso, que pasarán a nombre del Estado; y,
7) La aceptación de la responsabilidad por parte del procesado, misma que debe ser libre, voluntaria e informada[47].

Cabe señalar que dicha acta por escrito debe adjuntarse al pedido de día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de procedimiento abreviado por parte del fiscal al juez. De allí que, la pena sugerida por el titular del ejercicio público de la acción será en base al análisis de los hechos imputados al procesado y que han sido aceptados por el mismo, así como de la aplicación de circunstancias, ya sean agravantes o atenuantes, la reincidencia y debe referirse a las penas privativas y no privativas de libertad, en conjunto con las penas restrictivas de los derechos de propiedad[48].

Finalmente, téngase en consideración que el beneficio al procesado de acogerse al procedimiento abreviado es que la pena privativa de libertad podrá rebajarse hasta un tercio de la pena mínima que esté prevista para el tipo penal[49].

4.3 Audiencia y resolución

Una vez que el fiscal haya remitido al juez la solicitud de día y hora para que se realice la audiencia de procedimiento abreviado, será éste quien convoque a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas posteriores, a la respectiva

[47]Art. 636 COIP.
[48]Art. 636 COIP.
[49]Ibídem, Art. 637.

audiencia oral y pública en la que se tratará si se acepta o niega el procedimiento abreviado a favor del procesado[50].

En caso de ser aceptado, se procederá a instalar la audiencia. Para el efecto, le corresponde a la o el juzgador escuchar a la o al fiscal respecto a los hechos del caso, los elementos de convicción en los que fundamenta su acusación y el acuerdo arribado con la o el procesado en lo que concierne a la pena y la forma de reparación que corresponda[51].

En el mismo sentido, deberá consultar obligatoriamente a la persona procesada si se encuentra de acuerdo con el procedimiento abreviado que se pretende conceder a su favor en forma libre y voluntaria, dándole a conocer de manera clara y sencilla los términos y las consecuencias que surgirán del acuerdo pactado con fiscalía. Cabe agregar que la víctima puede comparecer a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada, de así preferirlo, por la o el juzgador[52].

Tras lo expuesto, se concederá la palabra a la o el procesado a efectos que indique expresamente su aceptación al procedimiento abreviado y en conjunto con lo desarrollado en audiencia oral y pública, la o el juzgador procederá a dictar su resolución, en la que deberá incluir el análisis de los hechos del caso y la participación por parte de la o el procesado, así como la calificación jurídica que realizó la Fiscalía respecto a los hechos controvertidos y si procede el procedimiento abreviado[53].

[50]Ibídem.
[51]Ibídem.
[52]Art. 637 COIP.
[53]Ibídem.

Consecuentemente, si a criterio de la o el juzgador la calificación jurídica de los hechos del caso, la pena a imponer y la forma de reparación que acordó la parte procesada y su defensa técnica con Fiscalía, son razonables y los elementos de convicción son suficientes para demostrar la participación y el cometimiento del delito, procederá a dictar sentencia condenatoria, en la que dispondrá la aplicación de la pena pactada y la forma de reparación[54].

5. La suscripción por escrito del acta de procedimiento abreviado y sus consecuencias negativas en Ecuador

Partiendo del hecho que la Constitución de la República del Ecuador prevé que el sistema oral prevalece para la sustanciación de los procesos, cualquiera que sea su materia, instancia, etapa o las diligencias que sean practicadas, la promulgación de la Ley Orgánica Reformatoria a varios Cuerpos Legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral en el Registro Oficial Suplemento No. 279 de fecha 29 de marzo de 2023, en lo relativo al procedimiento abreviado, se contrapone expresamente a preceptos constitucionales y principios procesales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Lo referido, tomando en consideración que, desde que se promulgó, la suscripción por escrito del acta de procedimiento abreviado constituye un requisito sine qua non para su procedencia e incluso para que la o el fiscal solicite día y hora a fin que se lleve a cabo la respectiva audiencia; esto, mediante la reforma al Art. 636 del COIP, el cual no exigía de dicha acta por escrito dado que era suficiente que en audiencia oral y pública, el procesado manifestara a viva voz su intención

[54]Ibídem.

de acogerse al procedimiento abreviado, previa consulta de la o el juzgador, con la explicación pertinente de lo que conlleva, así como la fundamentación de la teoría del caso y los elementos de convicción de Fiscalía para acusar, la propuesta y/o negociación de la pena y la reparación integral entre la defensa del procesado y la fiscalía y, por último, la decisión de la o el juzgador.

En este sentido, que se suscriba por escrito el acta de procedimiento abreviado que contiene el acuerdo entre fiscalía, el procesado y su defensa, vulnera el principio y sistema de oralidad que prima en el Ecuador respecto a la sustanciación de los procesos e implica un retroceso al sistema inquisitivo que dejó de estar vigente en el país desde 1983, considerando que el detalle de la negociación aludido, que en la actualidad debe reducirse a escrito, previo a la promulgación de la Ley Orgánica Reformatoria a varios Cuerpos Legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral, se realizaba de forma oral en la respectiva audiencia de juzgamiento, con lo cual imperaba también el principio de concentración ya que en una sola diligencia procesal, como lo es la audiencia, se lograban reunir y practicar la mayor cantidad de actos que tenían como resultado la sentencia y resolución del juicio.

Asimismo, al no presentar el acta de procedimiento abreviado por escrito, se impide a la o el juzgador señalar día y hora para que se lleve a cabo la audiencia respectiva, aunque en la práctica, hay jueces que sí convocan a las partes a la audiencia de procedimiento abreviado y al notar que no consta por escrito la referida acta, difieren la misma, hechos que transgreden el principio de celeridad procesal puesto que el proceso se mantendrá sin actuaciones judiciales hasta que se logre suscribir por escrito el acta con la negociación entre fiscalía, el procesado y su

defensa técnica, lo cual en ocasiones resulta de gran complejidad por la situación en las cárceles, cuyo acceso es altamente restringido por los múltiples siniestros y revueltas que constantemente se suscitan allí dentro, dificultando que las y los abogados defensores puedan ir hasta las mismas y tomar contacto con los procesados, explicarles a detalle lo que conlleva el procedimiento abreviado y suscribir el acta respectiva con la venia del fiscal, pues se deben acordar los términos del mismo.

Lo mencionado, a su vez, atenta contra el principio de economía procesal, dado que, por ejemplo, a fin de evitar una eventual caducidad de prisión preventiva, los jueces convocan a audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, en la que la defensa técnica del procesado indica de forma oral que su defendido quiere acogerse a un procedimiento abreviado para recibir una pena menor, por lo cual, se difiere la audiencia y se convoca nuevamente a una de procedimiento abreviado, misma que al llegar el día y hora indicado, no se instala por falta del acta por escrito y se tiene que señalar nueva fecha, malgastando así los recursos estatales asignados a la Función Judicial y así también los proveídos por los sujetos procesales.

En el mismo sentido, lo explicado constituye una manifestación de la vulneración a la celeridad en los juicios ya que si no se hubiera reformado el Art. 636 del COIP, en la misma audiencia convocada, se realizaba el procedimiento abreviado a favor del procesado, puesto que no se requería del acta por escrito y se encontraba reconocido que la negociación con fiscalía podía darse de forma oral en audiencia, lo cual sería acogido o rechazado por la o el juzgador.

Por otro lado, considérese que el Art. 169 de la Constitución de la República[55] reconoce la prohibición de sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, presupuesto que a criterio de la suscrita se adecúa a la suscripción por escrito del acta de procedimiento abreviado ya que si la oralidad prima en el sistema acusatorio penal ecuatoriano, se debe recordar que las audiencias son públicas, salvo que la ley prevea lo contrario, y se cuenta con la intervención del secretario, quien además de transcribir el acta de audiencia, graba la misma y da fe de ella, teniendo en cuenta que la o el juzgador, en la misma audiencia, explica las consecuencias de someterse a un procedimiento abreviado y verifica que el procesado haya sido informado por parte también de su defensa técnica, dictando sentencia de forma oral y reduciéndola por escrito de forma posterior.

En este sentido, dicha formalidad, como previamente se mencionó, alarga los juicios e impide que se resuelva la situación jurídica del o los procesados, quienes en caso de cumplir los requisitos de la ley, también podrían someterse a una suspensión condicional de la pena, por ejemplo.

Bajo lo expuesto, se afirma una vez más que la suscripción por escrito del acta de procedimiento abreviado implica un retroceso en el sistema penal ecuatoriano que vulnera los principios de oralidad, concentración, celeridad y economía procesal, reconocidos en la Constitución de la República, considerando que las reformas a múltiples leyes constituyen una mejora y avance a favor siempre de la ciudadanía, sin embargo, lo que el legislador ha hecho, sin justificar debidamente la necesidad para sustituir la oralidad en el procedimiento abreviado,

[55]Art. 169 CRE.

es una desmejora que solo conduce al retorno del sistema inquisitivo en el que imperaba el carácter por escrito de todas las actuaciones dentro de un juicio y genera un retardo en la tramitación de los mismos pues si no se cuenta con el acta de procedimiento por escrito y agregado en el proceso, no se realiza la audiencia respectiva, declarándola fallida y alargando el juicio hasta que, o bien se la consiga, o se la haga llegar a los juzgados, tal como se verá en los anexos al final.

Conclusiones

- En Ecuador, prima el sistema oral para la sustanciación de todos los procesos y sus etapas, en mérito a la disposición constitucional prevista en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución, de tal forma que la suscripción por escrito del acta de procedimiento abreviado la contraviene expresamente.
- La Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral ha sustituido la oralidad en la audiencia respecto a la manifestación por parte del procesado para acogerse al procedimiento abreviado y obtener una pena reducida, por un acta que debe reducirse a escrito para que dicha manifestación tenga validez.
- Si acaso no se cuenta con el acta por escrito de procedimiento abreviado firmada por el procesado, su defensa técnica y fiscalía, no se puede llevar a cabo la audiencia respectiva, ocasionando así una dilación al proceso que atenta contra el principio de celeridad, dado que la misma debe ser diferida en mérito a la reforma mencionada.
- Debe considerarse que el principio de concentración también se transgrede ya que su fin es reunir y desarrollar la mayor cantidad de diligencias en un solo acto procesal, mismo que no se logra concretar ante la falta del acta por escrito de procedimiento abreviado, en conjunto con la economía procesal, tanto para las partes como para la Función Judicial, puesto que se gastan recursos de forma innecesaria al convocar nuevamente a audiencia y realizar las acciones conducentes a obtener la firma del procesado, con fiscalía y su defensa técnica.

Recomendaciones

- Se debería derogar el Art. 97 de la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral, por contravenir expresamente la disposición constitucional de sustanciar los procesos a través del sistema oral, considerando que su promulgación no ha hecho más que dilatar los procesos y evitar que se resuelva la situación jurídica del procesado de forma célere.
- En caso que no se derogue el Art. 97 de la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral, se debería agregar un inciso en el siguiente sentido: *"A fin de garantizar la celeridad del proceso y en caso que no se haya logrado tomar contacto directo con el procesado en los centros penitenciarios, las y los juzgadores, en el ejercicio de sus facultades, deberán disponer su traslado a la sala de audiencias para que, sin perjuicio de manifestar de forma oral su voluntad de acogerse a un procedimiento abreviado, pueda suscribir y firmar el acta respectiva, en conjunto con su defensa técnica y fiscalía".*
- Finalmente, podría presentarse una acción de inconstitucionalidad del Art. 97 de la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral, por cuanto transgrede principios y derechos constitucionales al exigir una mera formalidad con la cual se impide instalar una audiencia y sentenciar al procesado, quien oralmente manifiesta su voluntad de acogerse a un procedimiento abreviado, sacrificando así la justicia.

Referencias bibliográficas

- **Legislación consultada:**

Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008) (CRE).

Código Orgánico de la Función Judicial (Registro Oficial Suplemento 544 del 09 de marzo de 2009) (COFJ). Reformado.

Código Orgánico Integral Penal (Registro Oficial Suplemento 180 del 10 de febrero de 2014) (COIP). Reformado.

- **Doctrina consultada:**

ASENCIO, José María, "El proceso penal con todas las garantías" en *Revista Ius et veritas,* No. 33, 2006, p. 235.

ASOLE CAVALLI, Eduardo, "Oralidad, publicidad y proceso penal" en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República de Uruguay,* No. 24, 2005, p. 63.

CALLEGARI, José, "Celeridad procesal y razonable duración del proceso" en *Revista Derecho y Ciencias Sociales,* No. 5, 2011, p. 124.

CARRIÓN, Eduardo, *Cursos de Derecho Civil*, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2007, Guayaquil, p. 23.

CEVALLOS *et al., La inmediación y la concentración como principios constitucionales en la legislación ecuatoriana,* 2007, p. 335.

CUBAS VILLANUEVA, Víctor, "Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal" en *Revista Derecho y Sociedad*, No. 25, s.f., p. 161.

DEVIS, Hernando, *Principios fundamentales del Derecho Procesal Penal*, Pontificia Universidad Javeriana, 2012, Bogotá, p. 186.

ECHANDÍA, Devis, *Teoría General del Proceso*, Temis, 1982, Bogotá, p. 160.

ENRÍQUEZ, Guillermo, "El procedimiento abreviado como una forma de descongestión del sistema judicial penal" en *Revista Facultad de Jurisprudencia*, Vol. 2, 2017, p. 15.

ERAZO, Silvana, *Nociones fundamentales sobre la filosofía del Derecho Penal*, Centro de Estudios y Publicaciones, 2020, Quito, p. 62.

FERRAJOLI, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, Marcial Pons, 2008, Madrid, p. 223.

FIGUEROA, Héctor, *Apuntes de Derecho Procesal I,* Oxford University Press México, S.A., 2000, p. 30.

FREITAS, Pedro, "Una (re) lectura del principio de concentración en el proceso penal" en ARAGÜEÑA, Coral (dir.), *Revista de la Asociación de profesores de Derecho Procesal de las universidades españolas*, No. 5, 2022, p. 246.

GONZÁLEZ, Pedro *et al.*, "Comentarios sobre el Sistema Inquisitivo y el Sistema Acusatorio: Camino a los Juicios Orales" en *Revista Contribuciones a las Ciencias Sociales*, 2011, p. 52.

GUTIÉRREZ, Andrés, "Sistema Penal Inquisitivo" en *Revista del Centro de Información Jurídica del Colegio de Abogados de la Universidad de Costa Rica,* Vol. 1, 2012, p. 83.

HIDALGO, José, *El juicio oral abreviado*, Porrúa S.A., 2011, Ciudad de México, p. 83.

JARAMA *et al.,* "El principio de celeridad en el Código Orgánico General de Procesos, consecuencias en la audiencia" en *Revisa Universidad y Sociedad*, Vol. 11 No. 1, 2019, p. 317.

LARREA HOLGUÍN, Juan, Derecho Civil del Ecuador, Corporación de estudios y publicaciones, 2009, Quito, p. 43.

MAXIN MASS, Florencia, *Juicio oral,* Marsol Perú Editores, 2003, Lima, p. 75.

MEJÍA, Álvaro, *La Oralidad y los Principios del Procedimiento,* Ius Et Historiae, 2018, Quito, p. 73.

MOMMSEN, Theodor, *Derecho Penal Romano*, Marcial Pons, 2019, Madrid, p. 348.

MONROY, Juan, *Introducción al Proceso Civil*, Temis, 1996, Bogotá, p. 73.

MUÑOZ CONDE, Francisco, *Introducción al Derecho Penal*, B. de F., 2014, Montevideo, p. 74.

NARVÁEZ, Marcelo, *Procedimiento penal abreviado*, Editora Jurídica Cevallos, 2003, Quito, p. 49.

NÚÑEZ, Raúl y CARRASCO, Nicolás, *Derecho, Proceso y Economía,* Marcial Pons, 2022, Madrid, p. 54.

RIFÁ, José María *et al*., *Derecho Procesal Penal*, Pamplona, 2006, Navarra, p. 29.

ROCCO, Arturo, *Cinco estudios sobre Derecho Penal*, B. de F., 2008, Montevideo, p. 17.

SANDOVAL, Esperanza, "El procedimiento abreviado como entidad procesal penal" en *Revista Enfoques Jurídicos*, No. 5, 2022, pp. 11-12.

SANTA, José, *Sistema de Derecho Anglosajón*: análisis esquemático, Roque Depalma, 1956, Buenos Aires, p. 61.

SCHMIDT, Eberhard, *Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho Procesal Penal*, Lerner SRL, 2006, Córdova, p. 248.

TORRES CHÁVES, Efraín, *Breves Comentarios al Código Penal del Ecuador*, Editorial Jurídica del Ecuador, 2002, Quito, p. 49.

VALENCIA, Irene, "Relevancia de las garantías constitucionales del derecho penal ecuatoriano: aproximación holística de la aplicación penal" en *Revista Alternativas*, 24(1), 2023, p. 57.

ZAFFARONI, Eugenio, *Derecho Penal: parte general*, EDIAR, 2002, San Miguel de Tucumán, p. 36.

ZAVALA BAQUERIZO, Jorge, *El debido proceso penal*, Edino, 2002, Guayaquil, p. 301.

Anexos

- **Anexo 1**

891666-ND

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL SUR PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

Ingresado por: ELIZABETH.ORRALA

ACTA DE AUDIENCIA DIFERIDA

Recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, miércoles 31 de julio de 2024, a las 20:49, Acta correspondiente proceso con número: 09292202301975 . Por la actividad AUDIENCIA PRESENCIAL por la razón de: RAZÓN: Siento como tal que el día 31 de julio del 2024 a las 12H00, comparece el fiscal Ab. Joffre Velasco, Baquedano Jaque Carlos Modesto y Ab. Jhonny Almeida Lozano, quien solicita diferimiento por no haber recogido la firma para el acta de procedimiento abreviado. LO CERTIFICO.

Con los siguientes responsables:

BAQUEDANO JAQUE CARLOS MODESTO por el motivo de: SOLICITUD PARTE ACUSADA

- **Anexo 2**

246294-ND

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

Ingresado por: MARIA.DONOZO

ACTA DE AUDIENCIA DIFERIDA

Recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, jueves 12 de septiembre de 2024, a las 12:21, Acta correspondiente proceso con número: 09281202401606 . Por la actividad AUDIENCIA MIXTA por la razón de: Siento como tal y para los fines legales pertinentes, en calidad de Secretaria encargada de este despacho, que la audiencia convocada para el día de hoy jueves 12 de septiembre del 2024, a las 10H30, no se realizó por cuanto la procesada va a someterse a un procedimiento abreviado, para lo cual se deberán elaborar las respectivas actas ante el Fiscal actuante, en compañía de su abogada patrocinadora de la parte procesada. Estuvo presente el Dr. Joffre Velasco Solís, con funciones en la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano 7, y a través de medios telemáticos la Abg. Génesis Santacruz, en representación de Jamilet Orgilia Nazareno. Lo que dejo constancia para los fines legales pertinentes.-Lo certifico.- Guayaquil, 12 de septiembre del 2024.

Con los siguientes responsables:

NAZARENO CHARCOPA JAMILET ORGILIA por el motivo de: SOLICITUD PARTE ACUSADA

- **Anexo 3**

350164-ND

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

Ingresado por: KLEBER.ALMENDARIZ

ACTA DE AUDIENCIA DIFERIDA

Recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, lunes 19 de agosto de 2024, a las 07:43, Acta correspondiente proceso con número: 09281202401132 . Por la actividad AUDIENCIA PRESENCIAL por la razón de: RAZON: Siento como tal señor Juez, que encontrándonos en la sala de audiencia No. 202 de esta Unidad Judicial Norte 1 Penal, el Abogado Jesús Armando Colmenares Romero, defensor del procesado Luis Antonio Villamar Rentería; y el señor Fiscal, Abogado Franklin Saltos Haon; no se llevó efecto la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio ordenada en providencia que antecede, por cuanto el Abogado defensor del procesado solicitó el diferimiento de dicho acto procesal, indicando que el procesado antes mencionado se va a acoger al procedimiento abreviado.- Comunico este particular para los fines legales consiguientes. Guayaquil, agosto 16 del 2024.

Con los siguientes responsables:

VILLAMAR RENTERIA LUIS ANTONIO por el motivo de: SOLICITUD PARTE ACUSADA

- **Anexo 4**

962310-ND

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

Ingresado por: ESPERANZA.YAGUANA

ACTA DE AUDIENCIA DIFERIDA

Recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, viernes 16 de agosto de 2024, a las 14:24, Acta correspondiente proceso con número: 09281202400913 . Por la actividad AUDIENCIA PRESENCIAL por la razón de: RAZÓN: Siento como tal, que en mi calidad de secretaria del despacho que la audiencia convocada para el día de hoy 15 agosto del 2024, a las 10h30, se difiere por cuanto el Abg. Joffre Velasco Solis, Fiscal de lo Penal del Guayas, hizo conocer que dentro de la presente causa la defensa técnica del procesado Sarco Guaman Victor Egberto solicitó un procedimiento abreviado en virtud de ello se difiere la presente audiencia a fin de que en la próxima convocatoria se haga comparecer al procesado mediante video conferencia. Estuvo presente el Abg. Abg. Joffre Velasco Solis, Fiscal de lo Penal del Guayas y Abg. Guadalupe Mendoza Cristhian. Lo Certifico. Guayaquil 15 de agosto del 2024

Con los siguientes responsables:

solicitud de las partes por el motivo de: SOLICITUD AMBAS PARTES